

Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

GOBIERNO DEL DR. ADOLFO GÜEMES

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 26 DE SETIEMBRE DE 1924.

Año XVI N.º 1029

Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y administrativas de la Provincia. Art. 4.º—Ley N.º 204

SUMARIO

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBIERNO

Policía de la capital—Cuerpo de Bomberos y Vigilantes—Se nombra un ayudante.

(Página 2)

Aguas corrientes del pueblo de Matán—Se aprueba el proyecto para los trabajos de reparación, captación y ampliación de la red.

(Página 2)

Ley aprobando el convenio celebrado con las Obras Sanitarias de la Nación, sobre ampliación de las obras existentes en esta ciudad.

(Página 3)

Ley aprobando el convenio celebrado con el Directorio de las Obras Sanitarias de la Nación, sobre provisión de aguas domiciliarias al pueblo de Rosario de la Frontera.

(Página 3)

Registro Civil de Matán—Se concede licencia a don Justo R. Toledo.

(Página 4)

Jueces de Paz para Cafayate—Se nombra.

(Página 4)

Registro Civil de «Tabacal» y «Campo Quijano»—Se nombra Encargados.

(Página 4)

Policía de campaña—Comisaría de la Viña—Se aprueban los servicios prestados por don Juan Farah.

(Página 4)

Comisión Municipal de Guachipas—Se acepta la renuncia de don Julián Elías.

(Página 5)

Honores por el fallecimiento de un Diputado—Se decretan.

(Página 5)

Inspección de Riego del Río Toro—Se concede licencia a don Reynaldo S. Plaza.

(Página 5)

MINISTERIO DE HACIENDA

Receptoría de Rentas de Santa Victoria—Se concede licencia a don Virgilio Ontiveros.

(Página 5)

Receptoría de Rentas de Campo Santo—Se nombra a don Serapio R. Córdoba.

(Página 5)

Receptoría de Rentas de «Campo Quijano»—Se nombra a don Francisco Valdez Villagrán.

(Página 6)

Resoluciones Ministeriales

Ministerio de Gobierno

Disponiendo se tenga presente una solicitud de la Escuela de Obstetricia.

(Página 6)

Solicitud Vecinos de Tartagal—Exp. 6266—F—No ha lugar.

(Página 6)

Departamento de Obras Públicas—Exp. 6475—E—Se ordena pasar una comunicación.

(Página 7)

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Gracia solicitada por el penado J. J. Collados—No se hace lugar.

(Página 7)

Recurso solicitado por el penado Braulio Escalante—No se hace lugar.

(Página 7)

Recurso solicitado por el penado Mauricio Quispe—No se hace lugar.

(Página 7)

Recurso solicitado por el penado Ricardo Balmaceda—No se hace lugar.

(Página 8)

Recurso de disminución de pena solicitada por el penado Antonio Delgado—No se hace lugar.

(Página 8)

Gracia solicitada por Octavio Taritola y Oliva—No ha lugar.

(Página 8)

Gracia solicitada por Bautista Chambré—No ha lugar.

(Página 8)

Gracia solicitada por Manuel Valle—No ha lugar.

(Página 8)

Solicitud Amador Guerra sobre revisión de causa—No ha lugar.

(Página 9)

Excusación del señor Juez del Crimen en la causa contra Juan Lozano y Gregorio Nogales—No ha lugar.

(Página 9)

Ejecutivo Roberto Retamoso Vs. Aniceto Joaquín—Se revoca la sentencia recurrida.

(Página 10)

Juicio por cobro de pesos Julio Alvarez Vs. Sucesión Eudisia Ortiz de Alvarez—Se confirma el auto apelado.

(Página 12)

Sucesorio Ceiso Barroso—Regulación de honorarios—Se modifica el auto apelado.

(Página 13)

MINISTERIO DE GOBIERNO

Nombramiento

1866—Salta, Setiembre 4 de 1924
Atento lo solicitado por la Jefa-

tura de Policía en este expediente N° 6411—E.

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art 1°.—Nómbrese Ayudante 3° del Cuerpo de Bomberos y Vigilantes, en reemplazo de don Angel B. Lezcano que falleció, al actual Sub Ayudante del mismo, don Adrian Guzmán.

Art 2°.—Tómese razón Contaduría General, Jefatura de Policía; comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—
GUEMEZ—LUIS LÓPEZ.

Aguas corrientes de Metán

1868—Salta, Setiembre 4 de 1924

Visto este expediente N° 6157—E, en que constan los planos, cómputos métricos—memoria descriptiva etc., confeccionados por el Departamento de Obras Públicas para los trabajos de reparación captación y ampliación de la red del servicio de aguas corrientes del pueblo de Metán; atento las razones aducidas por el mismo en expediente 6371 y lo aconsejado por Contaduría General,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Apruébase el proyecto confeccionado por el Departamento de Obras Públicas para los trabajos de reparación captación y ampliación de la red del servicio de aguas corrientes del pueblo de Metán, autorizándosele a invertir en dichas obras hasta la suma de quince mil pesos moneda legal, con imputación al inciso 8, ítem

XVIII, partida 10 del Presupuesto General de Gastos de la Administración.

Art. 2.º - Contaduría General liquidará la expresada suma a favor del Departamento de Obras Públicas en partidas parciales y conforme lo demanden la marcha de los trabajos.

Art. 3.º - Tome razón Contaduría General, Departamento de Obras Públicas; comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GÜEMES—LUIS LÓPEZ.

—
Ley N.º—1869

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º.—Apruébase el convenio celebrado con fecha 26 de Abril del año 1923 entre el Presidente de la Dirección de las Obras Sanitarias de la Nación, doctor Marcial R. Candiotti, y el señor Pedro Koch Reto, representante de la Provincia de Salta, sobre ampliación de las obras de salubridad en esta ciudad.

Art. 2.º.—El gasto que demande a la Provincia la ejecución de dicho convenio, se hará de rentas generales con imputación a la presente ley.

Art. 3.º.—Comuníquese, etc.
Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a 26 de Agosto de 1924.

A. B. ROVALETTI ERNESTO M. ARAOZ
Pte. del H. Senado Pte. de la H. C. de DD.

José A. Chavarria C. Zambrano
Srio. del H. Senado Srio. de la H. C. de DD.

MINISTERIO DE GOBIERNO, Salta,
Setiembre 4 de 1924.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GÜEMES—LUIS LÓPEZ

—
Ley N.º—1870

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY.

Art. 1.º.—Apruébase el convenio celebrado con fecha 12 de Marzo de 1924 entre el Presidente del Directorio de las Obras Sanitarias de la Nación, doctor Marcial R. Candiotti y el doctor Alfredo E. Koch, representante de la Provincia de Salta, sobre construcción de las obras de provisión de aguas domiciliarias en la localidad de Rosario de la Frontera.

Art. 2.º.—El gasto que demande a la Provincia la ejecución de dicho convenio, se hará de rentas generales con imputación a la presente ley.

Art. 3.º.—Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de la H. Legislatura a 26 de Agosto de 1924

A. B. ROVALETTI ERNESTO M. ARAOZ
Pte. del H. Senado Pte. de la H. C. de DD.
José A. Chavarria C. Zambrano
Srio. del H. Senado Srio. de la H. C. de DD.

MINISTERIO DE GOBIERNO, Salta,
Setiembre 4 de 1924

Téngase por Ley de la Provin-

cia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dèse al Registro Oficial y archívese. — GUEMES — LUIS LÓPEZ.

Licencia y nombramiento

1871—Salta, Setiembre 8 de 1924

Vista la solicitud de licencia elevada por el Encargado de la Oficina del Registro Civil de Metán,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.— Concédese quince días de licencia, sin goce de sueldo, al Encargado del Registro Civil de Metán don Justo R. Toledo, y nómbrase en su reemplazo, interinamente y por igual tiempo al señor Vicente F. Gonzalez.

Art. 2º.— Tome razón Contaduría General, Dirección General del Registro Civil; comuníquese publíquese, dèse al Registro Oficial y archívese. — GUEMES — LUIS LÓPEZ.

Nombramientos

1872—Salta, Setiembre 8 de 1924

Visto este expediente N° 6238 letra F,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.— Nómbrase jueces de paz Propietario y Suplente del departamento de Cafayate, para el ejercicio del corriente año, a los señores Julio C. López y Calixto Segundo Melendez, respectivamente.

Art. 2º.— Designase para integrar la H. Comisión Municipal del mismo departamento al señor

Diego Palleros.

Art. 3º.— Comuníquese, publíquese, dèse al Registro Oficial y archívese. — GUEMES — LUIS LÓPEZ.

Nombramientos

1873—Salta, Setiembre 9 de 1924

Atento lo solicitado por la Dirección General del Registro Civil en este expediente N° 6443-E,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.— Nómbrase Encargados de las Oficinas del Registro Civil de «Tabacal» (Orán) y «Campo Quijano» (Rosario de Lerma), a los señores Elías Abecasis y Julio La Falle, respectivamente.

Art. 2º.— Tome razón Contaduría General, Dirección General del Registro Civil; comuníquese, publíquese, dèse al Registro Oficial y archívese. GUEMES — LUIS LÓPEZ.

Aprobación de servicios

1874—Salta, Setiembre 9 de 1924

Atento las constancias de este expediente N° 6418 E,

El Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.— Apruébanse los servicios prestados por don Juan Farah desde el primero de Abril al 28 de Agosto del año en curso, como Encargado de la Comisaría de la Viña, debiendo liquidársele sus haberes como tal, con imputación al inciso 4, idem 5 de la Ley de Presupuesto en vigencia.

Art. 2º.— Comuníquese, publi-

quese, dese al Registro Oficial y páse a sus efectos al Ministerio de Hacienda. GÜEMES—Luis López.

—
Aceptación de renuncia

1875—Salta, Setiembre 9 de 1924

Vista la renuncia elevada por el señor Julián Elías del cargo de miembro de la H. Comisión Municipal de Guachipas; atento los fundamentos de la misma,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Acéptase la renuncia interpuesta por don Julián Elías del cargo de miembro de la H. Comisión Municipal de Guachipas.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese. — GÜEMES—LUIS LÓPEZ.

—
Hombres por el fallecimiento de un diputado

1878—Salta, Setiembre 11 de 1924

Habiendo fallecido en esta capital el señor Juan Menú, Diputado a la H. Legislatura,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—La bandera nacional permanecerá izada a media asta durante el día de la fecha en todos los edificios públicos de la Provincia, en señal de duelo.

Art. 2º.—En el acto del sepelio, el Cuerpo de Bomberos y Vigilantes rendirá los honores de estilo.

Art. 3º.—Comuníquese, etc.—
GÜEMES—Luis López.

—
Concediendo licencia

1879—Salta, Setiembre 11 de 1924.

Visto este expediente N° 6446—E, por el que el Departamento de Obras Públicas eleva la solicitud de licencia presentada por el Inspector de Riego del Río Toro, don Reynaldo S. Plaza atento lo informado por Contaduría General,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Concédese quince días de licencia con goce de sueldo, al Inspector de Riego señor Reynaldo S. Plaza.

Art. 2º.—Tome razón Contaduría General, Departamento de Obras Públicas; comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese. GÜEMES—Luis López.

—
MINISTERIO DE HACIENDA

—
Licencia y nombramiento

1867—Salta, Setiembre 4 de 1924.

Visto este expediente N° 3130 del señor Receptor de Rentas de Santa Victoria, don Virgilio Ontiveros, en el que solicita veinte días de licencia, atento a las razones en que la funda y a lo informado por Receptoría General de Rentas,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Acuérdase veinte días de licencia al señor Receptor de Rentas de Santa Victoria don Virgilio Ontiveros y nómbrase en su remplazo, mientras dure la licencia del titular al señor Mamento Ontiveros debiendo prestar la fianza que establece el Art. 77 de la Ley de Contabilidad.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.—
GÜEMES—J. C. Torino.

—
Renuncia y nombramiento

1876—Salta, Setiembre 10 de 1924.

Vista la renuncia presentada por el

señor Juan Bellone del cargo de Receptor de Rentas de Campo Santo - Expediente N.º 1603 Letra R—, atento a los motivos en que la funda y a lo informado por Receptoría General,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art 1.º.—Acéptase la renuncia antedicha presentada por el señor Juan Bellone, y nómbrase en su reemplazo al señor Serapio R. Cordoba, quien deberá prestar la fianza que establece el Art. 77 de la Ley de Contabilidad.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. GÜEMES.—J. C. TORINO.

Nombramiento

1877—Salta, Setiembre 10 de 1924.

Encontrándose vacante el cargo de Receptor de Rentas de Campo Quijano y atento a lo informado por Receptoría General de Rentas en el Expediente N.º 450 Letra V.,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º.—Nómbrase Receptor de Rentas de Campo Quijano al señor Francisco Valdez Villagrán, quien deberá prestar la fianza que establece el Art. 77 de la Ley de Contabilidad.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GÜEMES.—J. C. TORINO.

Resoluciones Ministeriales

Creación de un cargo

Salta, Setiembre 3 de 1924.

Vista la nota pasado por el señor Director de la Escuela de Obstetricia, lo informado por Contaduría General, resultando no existir el cargo que se expresa en la

Ley General de Presupuesto, últimamente sancionada.

El Ministro de Gobierno

RESUELVE:

Se tenga presente lo manifestado por el señor Director de aquella institución, a los efectos de incluir el cargo de Secretario de la misma en el nuevo presupuesto que se enviará a la H. Legislatura — Comuníquese, etc.— LUIS LÓPEZ.

No ha lugar

Salta, Setiembre 22 de 1924.

Vista la presentación de los vecinos de Tartagal, de que instruye este expediente N.º 6266, letra—F, solicitando intervenga el P. E. en un litigio judicial de los señores Pedro J. Roffini y A. Nallar.

CONSIDERANDO:

Que según los propios términos de dicha presentación, el asunto que la motiva se halla sometido a la jurisdicción de un magistrado del orden judicial, de quien ha emanado el mandato que es materia del reclamo.

Que dado este antecedente, no le es permitido al Poder Ejecutivo tomar conocimiento del mismo asunto, puesto que, como queda establecido, pende él de un poder público que ejerce jurisdicción propia y excluyente, conforme al artículo 147 de la Constitución de la Provincia; concurriendo, además, la disposición expresa y concordante contenida en el artículo 137—inciso 21 de la misma, que prohíbe al Jefe del Poder Ejecutivo ejercer funciones judiciales, como asimismo arrogarse el conocimiento de las causas pendientes.

Que por las mismas consideraciones anotadas y por razón de la independencia en que se desenvuelven los Poderes del Estado, tampoco es procedente ninguna solicitud, ni mediación en las causas de sus respectivas y propias jurisdicciones.

dicciones que ellos ejercen, pues que a esto tambien se oponen principios de orden moral que jamás deben ser quebrantados.

Por tanto:

El Ministro de Gobierno

RESUELVE:

Se comuniqué a los presentantes no estar legalmente facultado el Poder Ejecutivo a tomar conocimiento en la causa que motiva su pedido, debiendo pasárseles la comunicación respectiva, insertándose el texto de esta resolución.

Comuníquese, publíquese, insértese en el Libro de Resoluciones y archívese.—LUIS LÓPEZ.

Pasando un expediente

Salta, Setiembre 23 de 1924.

Vista la presentación que antecede del señor Jefe del Departamento de Obras Públicas de la Provincia, solicitando del Poder Ejecutivo la adopción de medidas tendientes al cumplimiento de las ordenanzas vijentes sobre reglamentación del tráfico de vehículos por las calles que se pavimentan y las ya entregadas al servicio público.

CONSIDERANDO:

Que siendo dichas medidas de evidente e impostergable necesidad, para la concervación del nuevo pavimento, preservándole de la destrucción resultante del tráfico de vehículos pesados y que no reúnen las correspondientes condiciones reglamentarias, deben aquellas ser adoptadas de inmediato.

Por tanto:

El Ministro de Gobierno

RESUELVE:

Pásese a los fines expresados la comunicación respectiva al señor

Intendente Municipal, con transcripción del texto de la nota elevada por el Departamento de Obras Públicas.

Insértese en el Libro de Resoluciones, publíquese y archívese.—LUIS LÓPEZ.

Superior Tribunal de Justicia

Gracia solicitada por el penado Julián J. Collados.—Jueces doctores: Cornejo, Tamayo é Isasmendi.

Salta, Junio 21 de 1921.

Comprobándose por las constancias de autos que el recurrente no tiene cumplido el tiempo exigido por la ley para acogerse a los beneficios de la gracia; no ha lugar.

Tómese razón y comuníquese a quienes corresponda.—A. F. Cornejo Vicente Tamayo—A. A. Isasmendi.

Ante mí: Ernesto Arias.

Indulto solicitado por el penado Braulio Escalante.—jueces doctores: Cornejo, Tamayo é Isasmendi.

Salta, Junio 21 de 1921.

Comprobándose de los propios antecedentes que acompañan a esta solicitud, que el recurrente se encuentra aún muy distante de cumplir el tiempo de pena necesario para acogerse a los beneficios de la gracia, y no siendo facultativo de este Tribunal conceder indultos ni disminución de penas; no ha lugar.

Comuníquese a quienes corresponda A. F. Cornejo—Vicente Tamayo A. A. Isasmendi.

Ante mí: Ernesto Arias.

Indulto solicitado por el penado Mauricio Quispe.—Jueces doctores: Cornejo, Tamayo é Isasmendi.

Salta, Junio 21 de 1921.

Comprobándose por los propios antecedentes que acompañan a esta solicitud, que el recurrente se encuen-

tra aún muy distante de cumplir el tiempo de pena necesario para acogerse a los beneficios de la gracia, y no siendo facultativo de este Tribunal conceder indultos ni disminución de penas; no ha lugar.

Comuníquese a quienes corresponda. A. F. Cornejo—Vicente Tamayo—A. A. Isasmendi.

Ante mí: Ernesto Arias.

Indulto solicitado por el penado Ricardo Balmaceda.—Jueces doctores: Cornejo, Tamayo é Isasmendi.

Salta, Junio 21 de 1921.

Constando por la propia manifestación del solicitante no haber cumplido el tiempo legal para acogerse a los beneficios de la gracia; no ha lugar.

Tómese razón, y comuníquese a quienes corresponda.—A. F. Cornejo.—Vicente Tamayo—A. A. Isasmendi.

Ante mí: Ernesto Arias.

Indulto ó disminución de pena solicitada por el penado Antonio Delgado. Jueces doctores: Cornejo, Tamayo é Isasmendi.

Salta, Junio 21 de 1921.

Comprobándose por los propios antecedentes que acompañan a esta solicitud, que el recurrente se encuentra aún muy distante de cumplir el tiempo de pena necesario para acogerse a los beneficios de la gracia y no siendo facultativo de este Tribunal conceder indultos ni disminución de pena; no ha lugar.

Comuníquese a quienes corresponda. A. F. Cornejo—Vicente Tamayo—A. A. Isasmendi.

Ante mí: Ernesto Arias.

Gracia solicitada por el penado Octavio Taritolay u. O'wa.—Jueces doctores: Cornejo, Mendióroz é Isasmendi.—

Salta, Junio 21 de 1921

Vistos:

Constando por la propia manifestación del solicitante no tener cumplido el tiempo exigido por la

ley para acogerse a los beneficios de la gracia; no ha lugar.--

Tómese razón, notifíquese y archívese.—A. F. Cornejo—A. A. Isasmendi—Vicente Tamayo.—Ante mí: Ernesto Arias.

Gracia solicitada por el penado Bustista Chámbré—Jueces doctores: Cornejo, Tamayo é Isasmendi.—
Salta, Junio 21 de 1921.

Comprobándose por las constancias de autos que el recurrente no tiene cumplido el tiempo exigido por la ley para acogerse a los beneficios de la gracia; no ha lugar.—

Tómese razón, y comuníquese a quienes corresponda.—A. F. Cornejo—Vicente Tamayo—A. A. Isasmendi.—Ante mí: Ernesto Arias.

Gracia solicitada por el penado Manuel Valle—Jueces doctores: Cornejo, Tamayo é Isasmendi.—

Salta, Junio 21 de 1921.

Vistos: La petición de gracia formulada por el penado Manuel Valle.

CONSIDERANDO:

Que análogas peticiones del recurrente han sido desestimadas en Agosto 12 de 1919, Febrero 24 y Octubre 1° de 1920.

Que si bién de los informes que obran en autos resulta que Valle tiene cumplidas las dos terceras partes de la condena de nueve años de penitenciaría, no acreditan ellos la existencia del segundo recaudo prevenido por el art 74 del C. Penal, esto es, la prueba dada por el penado de una reforma positiva, durante la última tercera parte de la sufrida.

Que el penado Valle fué procesado por robo y lesiones a Gregorio Segura, habiéndose fugado durante el proceso desde el 1.º hasta el 16 de Enero de 1915, siendo nuevamente detenido y procesado por robo a Juan C. Diaz (fs. 2 vta. á 3).—A fs. 8 vta. la policía informa que Valle ha sufrido los siguientes castigos disciplinarios: Septiembre 3 de 1917, 10 días de calabozo por desorden; Enero 10 de 1918, 30 días id. por desorden; Febrero 7 de 1918, 15 días id. por abrir una puerta estando castigado; Septiembre 7 de 1918 15 días id. por cometer el delito de sodomia; Noviembre 25 de 1918, 15 días id. por tener naipes; y Diciembre 21 de 1918, 20 días por subir al techo de penados.—

Que del art. 74 de la ley citada se desprende que las pruebas de positiva reforma del que aspire al beneficio legal de la gracia deben ser dadas durante la última tercera parte de la condena sufrida, lo que no sucede en el caso de autos si se tiene en cuenta las fechas de las tres últimas correcciones disciplinarias, la grave naturaleza del hecho que asignó la primera de ellas, lo que motivó la presunción de fs. 10, y los demás antecedentes del recurrente. --

Que la buena conducta de Valle y las pruebas de positiva reforma con posterioridad al castigo impuesto el 21 de Diciembre de 1919 á estar al informe policial de fs. 14, no pueden modificar la solución legal que fluyen de las precedentes consideraciones.—

Que al informar la Alcaldía de

Cárcel a fs. 18 vta. que Valle ha observado muy buena conducta y dado pruebas de reforma positiva durante la última tercera parte de su condena, establece una situación contradictoria con los antecedentes de autos y los anteriores informes de dicha Repartición.—

Por todo ello y oído el señor Fiscal General, se

RESUELVE:

Desestimar la petición de gracia formulada por el penado Manuel Valle, y llamar seriamente la atención del Alcalde de Cárcel sobre el hecho apuntado en el último considerando, a cuyo efecto, y por tratarse de una autoridad dependiente del señor Jefe de Policía deberá dirigirse á éste la comunicación correspondiente.—

Tómese razón, notifíquese y archívese.—A. F. Cornejo—Vicente Tamayo—A. A. Isasmendi.—Ante mí: Ernesto Arias.

El Penado Angel Amador Guerra, solicita revisión de su causa. Jueces doctores: Cornejo, Tamayo é Isasmendi.

Salta, Junio 21 de 1921.

Comprobándose por los propios antecedentes que acompañan a esta solicitud que el recurrente se encuentra aún muy distante de cumplir el tiempo de pena necesario para acogerse a los beneficios de la gracia, y no siendo facultativo de este Tribunal conceder indultos ni disminución de penas; no ha lugar.

Comuníquese a quienes corresponda. A. F. Cornejo—Vicente Tamayo—A. A. Isasmendi.

Ante mí: Ernesto Arias.

Excusación del Juez del Crimen doctor Singulany, en la causa contra Juan Lozano y Gregorio Nogales por de-

fraudación. Jueces doctores: Cornejo, Tamayo, é Isasmendi.

Salta, Junio 21 de 1921.

Vistos: La excusación del señor Juez del Crimen doctor R. F. Singulany.

CONSIDERANDO:

Que la excusación antedicha no se funda en ninguna causal legal, se

RESUELVE:

No hacer lugar a ella y vuelva la causa al Juzgado de su procedencia para que provea lo que correspondiera.

Tómese razón.

A. F. Cornejo—Vicente Tamayo
A. A. Isasmendi.

Ante mí: Ernesto Arias.

Causa: (Ejecutivo - Roberto Retamoso contra Aniceto Joaquín.—) Ordinario Aniceto Joaquín vs. Roberto Retamoso.—

CUESTION RESUELTA: 1º—Nulidad de las declaraciones de testigos en que se han omitido formas esenciales.—2º.—Costas del recurso en revocatoria de sentencias definitivas.—

DOCTRINA:—1º.—Son nulas y no hacen pruebas las declaraciones de testigos en que falte alguno de los requisitos formales (Art. 201 Inc. 1º y Art. 213 del C. de P.)

2º.—No corresponde la aplicación de las costas del recurso, cuando se trate de la revocatoria de una sentencia definitiva, que no ha sostenido en segunda Instancia (Art. 581 del Código de Procedimientos).—

CASO: Resulta de los siguientes fallos:—

Fallo de Primera Instancia; Juez Dr. J. M. Ponzza.—

Salta, Junio 22 de 1921.—

Y VISTOS:—

Estos autos seguidos por don Aniceto Joaquín contra don Roberto Retamoso por devolución de la suma de un mil seiscientos pesos nacionales, de cuyo estudio

RESULTA

I. . . . Que a fs. 19 compareció don Angel R. Basconi por don Aniceto Joaquín deduciendo demanda ordinaria por devolución de la suma de mil seiscientos pesos $\frac{m}{n}$ en contra de don Roberto Retamoso, suma que consignó el señor Joaquín para evitar la acción

ejecutiva en estos mismos autos inició en su contra el señor Retamoso en virtud del documento que corre agregado a fs. 14 y que según el señor Aniceto Joaquín tuvo por origen una deuda de juego contrida en tales circunstancias y que los suscribió en completo estado de ebriedad, y cita para su derecho las disposiciones del Art. 549 Inc 5º del Código Civil, pidiendo que la obligación que contiene el documento de fs. 14 sea declarada simplemente natural, y cita además las disposiciones del Art. 1045 y concordantes del Código Civil, para fundar la nulidad del documento aludido y pide en consecuencia se condene a Roberto Retamoso a devolverle la cantidad de mil seiscientos pesos moneda nacional que dice haber recibido indebidamente además intereses y costas.—

II. . . . Que corrida en traslado la demanda contesta el doctor Francisco F. Sosa por poder acompañado de don Roberto Retamoso manifestando que son inexactos los hechos en que se funda la demanda para pretender la nulidad de la obligación que el demandante contrajo a favor de su mandante y que la suma de dinero que expresa el referido documento fué entregada por su mandante a don Aniceto Joaquín en calidad de préstamo, siendo entonces que éste otorgó a aquél el documento obligándose a entregar dicha suma en el plazo estipulado, que ignora su mandante el destino que el señor Joaquín hacía al dinero prestado, pero asegura, que éste señor se encontraba al tiempo de recibir el dinero en perfecto estado normal, y pide que lo tenga por representante del señor Roberto Retamoso, y que sea rechazada con costas la demanda interpuesta por don Aniceto Joaquín contra su mandante y que sea declarada válida la obligación contraída en el documento.—

III. . . . Abierta esta causa a prueba, se producen las siguientes testimoniales a cargo del actor:—De Eleuterio Cabral (fs. 32 á 34); de Francisco Gómez (fs. 34 á 35); de Alberto Campo (fs. 35 á 37); de Jaime Domenech (fs. 40 á 41); de Jamaliel Rufino (fs. 41 á 42) y de José Armiñana (fs. 42 á 43).—

IV. . . . Que clausurado el término probatorio y pasados estos autos á los letrados de las partes para alegar de bien probado se producen los alegatos de fs. 20 á 51 y de fs. 52 á 54 respectivamente.—

V. . . . Que llamado el suscrito a resolver esta causa en definitiva las partes no deducen recusación: y

CONSIDERANDO:

I. . . Que planteada la litis corresponde resolver sobre la naturaleza de la obligación contraída en el documento de fs. 14 y la devolución de la suma de mil seiscientos pesos.—

II. . . Que la consignación de fs. 8 fué hecha únicamente con el objeto de evitar la ejecución que trae aparejada el documento.—

III. . . Que si bien el demandado en su alegato de fs. 52 y siguientes dice que las declaraciones de los testigos carecen de valor legal porque ninguno de ellos ha sido preguntado por sus condiciones personales, citando para su derecho las disposiciones del Art. 201 Inc. 1.º y del 213 del C. de Procedimientos en lo Civil y Comercial, y si bien las disposiciones del Art. último citado dicen que no tendrán valor legal alguno las declaraciones que no hubieran observado las prescripciones de la presente Ley, no es menos cierto que el Art. 214 del citado Código autoriza a los jueces a apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, según las reglas de la sana crítica, que las declaraciones de los testigos; Eleuterio Cabral (fs. 32 á 34), Francisco Gómez (fs. 34 á 35); Alberto Campo (fs. 35 á 37); Jaime Domenech (fs. 40 á 41); Jamalíel Rufino (fs. 41 á 42); y José Armiñana (fs. 42 á 43), tienen toda la fuerza probatoria del caso, no obstante las fallas materiales de que adolecen atribuidas al descuido, ignorancia ó mala fé de quien las tomó, entendiéndose además el proveyente que los defectos materiales del proceso que no afectan el fondo de la cuestión, tampoco afectan su procedimiento.—

IV. . . Que por lo consiguiente corresponde estudiar las citadas declaraciones.—

V. . . Que los testigos Eleuterio Cabral, Francisco Gómez, Alberto Campo, Jamalíel Rufino y José Armiñana, coinciden en los siguientes puntos:—

1.º.—En las generales de la Ley.—

2.º.—Que don Aniceto Joaquín se encontraba completamente ebrio el día veinte y cinco de Julio de mil novecientos diez y nueve en cuyo estado firmó un documento por la suma de *un mil seiscientos pesos* á la orden de Roberto Retamoso.—

3.º.—Que en éste estado fué inducido a tomar parte en un juego de azar con Retamoso, del que resultó deudor por la suma indicada.—

4.º.—Que por esa de la de juego Aniceto Joaquín firmó el documento aludido.—

5.º.—Que todo esto pasó en la casa del señor Reyes Landriel ó sea en los fondos del Hotel. El testigo Jaime Domenech sabe también esto por palabras oídas que dada la concordancia y forma en que fueron prestadas estas declaraciones, inducen en el ánimo del Juez el convencimiento de que ellas son el reflejo fiel de la verdad.—

6.º.—Que además, y según las disposiciones del Art. 107) del Código Civil, el documento firmado tuvo por origen un acto jurídico anulable por cuanto fué suscrito en un momento de incapacidad de parte del firmante como lo comprueban las mismas declaraciones antes consideradas.—

7.º.—Que la consignación hecha a fs. 8 no representa en manera alguna el pago de una obligación natural, razón por la cual, el demandado no podría acogerse al Art. 550 del C. Civil.—

Por tanto,

FALLO:

Declarando natural la obligación contraída por don Aniceto Joaquín á favor de don Roberto Retamoso, el día veinte y cinco de Julio de mil novecientos diez y nueve por la suma de mil seiscientos pesos nacionales (Art. 549 Inc. 5.º del C. Civil), y condenando al señor Roberto Retamoso a la devolución de la citada cantidad.—

Las costas en el orden causado. Repóngase y hágase saber.—José M. Ponzza.—

Fallo del Superior Tribunal de Justicia: Ministros Doctores: Figueroa S., Alvarez Tamayo y Mendióroz.

Salta, Mayo 9 de 1922.—

Para conocer del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Señor Juez *a-quo* de fecha Junio 22 de 1921, corriente a fs. 55 á 59 que declara obligación natural la contraída por el actor don Aniceto Joaquín a favor del señor Roberto Retamoso por la suma de un mil seiscientos pesos y condena al demandado a la devolución de dicha cantidad, que le fué entregada en el juicio ejecutivo iniciado por éste contra el señor Joaquín, y,

CONSIDERANDO:

I. . . Que el demandante señor Aniceto Joaquín fué ejecutado por el señor Roberto Retamoso por cobro de la suma de un mil seiscientos pesos, cuya cantidad consignó, deduciendo en seguida juicio ordinario por devolución de dicha suma, intereses y costas (escritos de fs. 19 á 20 vta.) sosteniendo que el documento ejecutivo de fs.

14. tiene por causa una deuda de juego, y que, además, fué signado en completo estado de ebriedad. —

Trabada la litis con la contestación de fs. 24, en la que el demandado niega los hechos en que se funda la acción y producida la prueba de que dá cuenta la certificación del Actuario de fs. 48, el señor Juez *a-quo* hace lugar a la demanda, considerando que el documento suscrito por don Aniceto Joaquín es una obligación natural, conforme a la apreciación que hace de las declaraciones de los testigos Cabral, Gómez, Campo, Rufino, Armiñana y Domenech. —

II. . . . Que examinada la prueba producida por el actor (fs. 32 á 37 y de 40 á 44), resulta que los testigos Eleuterio Cabral, fs. 32 vta.—Francisco Gómez fs. 34 vta.; Alberto Campo fs. 35 vta.—Jaime Domenech fs. 40 vta.—Jamaliel Rufino fs. 41 vta. y José Armiñana fs. 42 vta; han sido interrogados sin haberse observado lo prescripto en el inciso 1 del Art. 201 del C. de P. C. y C. que ordena que los testigos «serán siempre preguntados por su nombre, edad, estado, profesión y domicilios, y si bien ha dado su nombre no han sido interrogados respecto a las demás circunstancias de dicho inciso. El Art. 213 del Procedimiento resta todo valor a las declaraciones en que no se hubieran observado las prescripciones de la presente Ley», esto es las que establecen las formas extrínsecas y solemnidades que deben rodear a las declaraciones de testigos. —

La indicación de la edad es esencial para conocer si el testigo tiene la que la Ley exige (Art. 189 del Proc.), la de la profesión porque según sea ella ha de ser el crédito, que merezca, y la de resultar ó no una tacha absoluta (Art. 216 Inc. 3°); en fin, la del estado y profesión para individualizar al testigo y saber si es ó no el que fué ofrecido. —

La jurisprudencia de los Tribunales del País, interpretando disposiciones análogas a la contenida en el Art. 213 del Procedimiento Civil de la Provincia, ha establecido que son nulas y no hacen prueba las declaraciones de testigos en que falte alguno de los requisitos formales esenciales. —

III. Que la apreciación que los jueces han de hacer de la fuerza probatoria de las declaraciones de testigos, conforme a las reglas de la sana crítica (Art. 214 del Proc.) se refiere exclusivamente a las condiciones extrínsecas de las disposiciones; al conocimiento directo y posible de los hechos;

y al número y cualidad de los testigos, pero nunca a las solemnidades y formas de las declaraciones; así pues, cuando el «a-quo» «invocando su sana crítica» ha dado validez a declaración recibida sin llenar las formalidades esenciales no solo no ha aplicado la Ley, sino que la ha violado; Art. 68 y 213 del Proc. substituyendo al criterio legal su capricho arbitrario; —

IV. Que era obligación de la parte actora, ó de su representante, controlar y examinar la prueba de testigos antes de haberla presentado (escrito de fs. 46), procurando que ella fuera ratificada, cumpliéndose con las exigencias del Art. 201 del Procedimiento, y, no habiéndolo hecho, debe cargar con las consecuencias de su negligencia. —

V. Que siendo sin ningún valor la única prueba alegada por el actor, el Tribunal no debe entrar a considerarla. —

VI. Que no corresponde la aplicación de las costas del recurso, por tratarse de la revocatoria de una sentencia definitiva, que no ha sido sostenida en segunda Instancia (Doctrina del Art. 281 del Código Civil). —

Por tales fundamentos, se

RESUELVE:

Revocar en todas sus partes la sentencia venida en grado, y, en consecuencia, se rechaza la acción incoada por don Aniceto Joaquín contra don Roberto Retamoso con expresa imposición de las costas de Primera Instancia y sin costas en esta. —

Tómese razón, notifíquese y previa renuncia baje. — Figueroa S — A. Alvarez Tamayo, — A. Mendióroz. — Ante mí: Pedro J. Aranda.

Juicio cobro de pesos seguido por Julio Alvarez v.s. Sucesión de Eudisia Ortiz de Alvarez Jueces doctores: Cornejo — Tamayo — José M. Ponzza

Salta, Junio 24 de 1921

Vistos:

El recurso de apelación del auto de fecha 16 de Abril pasado.

CONSIDERANDO:

Que si bien el mandato judicial debe ser aceptado en cada caso por el mandatario, la natu-

raleza universal del Juicio Sucesorio y el carácter del mandato conferido los recurrentes a Gallardo, fundan debidamente el pronunciamiento del Superior, a mérito de los conceptos legales que lo informan.

Por ello y fundamentos del auto recurrido se lo confirma, con costas.

Téngase razón, notifíquese y devuélvase previa reposición — Vicente Tamayo — A. F. Cornejo José M. Ponzza Ante mi: Ernesto Arias.

Juicio sucesorio de Celso Barroso. Jueces doctores: Cornejo, Tamayo e Isasmendi.

Salta, Junio 24 de 1921,

Vistos:

El recurso de apelación interpuesto a fs 153 y 156 del auto de fecha 30 de Marzo pasado, que regula en tres mil secientos pesos m/n, el honorario de Antonio Saravia como perito inventariador y evaluador de los bienes de la sucesión de Celso Barroso,

CONSIDERANDO:

Que teniendo en cuenta la naturaleza del juicio y del trabajo realizado por Saravia, la importancia de los bienes materia de la pericia y demas antecedentes de autos; resulta exajérada la regulación recurrida,

Por ello, se modifica el auto venido en grado, regulando en tres mil pesos m/n el honorario de Saravia por los trabajos de referencia.

Tómese razón, notifíquese y

devuélvase previa reposición.— A. Cornejo.— V. Tamayo.— A. A. Isasmendi. — Ante mi: Ernesto Arias.

EDICTOS

DESLINDE — Habiéndose presentado el doctor Francisco M. Uriburu por sus propios derechos y en representación del señor Pío Uriburu Gómez con poder y títulos bastantes solicitando deslinde mensura y amojonamiento de la finca Pucará comprendiendo los terrenos de Vallecito, Carrizal y Pucarilla y de la estancia Cardones situadas en el Departamento de San Carlos. Los límites de la finca Pucará comprendiendo los terrenos de Vallecito, Carrizal y Pucarilla son: por el Norte; la finca Molinos de los sucesores de la señora María Gómez de Lavin y campos de El Carmen de los sucesores de los señores Felix Usandivaras; y Saturnino Sanchez Isasmendi; Este los mismos campos de El Carmen, la Hacienda de Angastaco que fué de doña Juana del Sueldo y las cumbres de las sierras de Pucará y Vallecito que surten sus avenidas al río Pucará y Angastaco que la dividen de propiedades de la Viña de los hermanos Pérez, de Wenceslao Escalante y de otras; Sud, con la estancia Cardones del doctor Francisco M. Uriburu y señor Pío Uriburu Gómez y Jacimaná, de los sucesores de los señores Jorge B. Gorostiaga y Bernardo Austerlitz y Oeste, esta misma estancia Jacimaná y los campos de Compuel, Pucarilla, Gualfin y Amaciba, partes integrantes de la mencionada finca Molinos, perteneciente a los sucesores de dicha señora María Gómez de Lavin—La estancia Cardo-

nes, limita por le Norte con los terrenos de Vallecito de la finca Pucará del doctor Francisco M. Uriburu y señor Pío Uriburu Gómez, Sud y Oeste, con la referida estancia Jacimana de los sucesores Gorostiaga y Austerlitz y campos de Cardones de los herederos de don José Gómez; Este, con los cumbres de los cerros que vierte a sus aguas y avenidas al río Pucará y que la separa de propiedad de Wenceslao Escalante, Cerro Bayo, San Antonio, Yaco Chuya, etc. etc. El señor Juez de la causa ha dictado el siguiente decreto.—Salta, Setiembre 10 de 1924. Por presentado, por parte y por constituido el domicilio que indica. Habiéndose llenado los extremos prescritos por el art. 575 del Código de Procedimientos, practíquese por el perito propuesto agrimensor con Juan Piatelli las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento de las fincas denominadas Pucará y Cardones, ubicadas, en el departamento de San Carlos pertenecientes a los solicitantes don Francisco M. Uriburu y don Pío Uriburu Gómez y previa aceptación del cargo por el perito y publicación de edictos en dos diarios durante treinta días y por una sola vez en el «Boletín Oficial».—Cánepa.—Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Setiembre 2 de 1924.—Enrique Sanmillan, Secretario— (757)

SUCESORIO—Por disposición del señor Juez de la Instancia en lo Civil y Comercial y 3ª nominación de ésta Provincia, doctor don Humberto Cánepa, se cita y emplaza por le término de treinta días; a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don **Agustín Mayta**, ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Se-

cretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Agosto 7 de 1924. Enrique Sanmillan, Escribano Secretario— (758)

SUCESORIO—

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial y 1ª nominación de ésta Provincia, doctor don Carlos Gómez Ripcón, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don **Justo R. Aguilar**, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Lo que el suscrito secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Junio 30 de 1924.—A. Peñalva, escribano secretario— (759)

Bonificación de títulos—En el expediente N° 1200 información sumaria para bonificar títulos de los esposos Chile de un terreno ubicado en esta ciudad en la Avenida San Martín, prolongación del Boulevard Belgrano, cuyos límites son: al Sud la Avenida Belgrano en la prolongación llamada antes San Martín, al Este propiedad de don Simón Flores antes de don Napoleón Peña al Norte con Pedro Guidelón y de doña Francisca Z. de Peña, hoy su sucesión, antes ambos de don Napoleón Peña y a Oeste la calle Pichincha, este terreno está formado de dos lotes de terreno, uno de doce metros de frente de Este a Oeste por cincuenta metros de fondo de Sud a Norte, el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y primera Nominación doctor Angel María Fi-

guera ha dictado el siguiente auto que dice así: Salta Agosto 5 de 1924.—Y vistos; El dictán en fiscal que antecede, en su mérito, hágase saber por edictos que se publicarán por el término de treinta días en dos diarios que los interesados designen y por una sola vez en el «Boletín Oficial», las diligencias que se practican a fin de que el que se considere con mayores títulos haga valer sus derechos en forma de ley. Requiriéndose las boletas de pago de la contribución territorial. Figueroa.—Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos a los interesados por medio del present edicto. Salta, Agosto 7 de 1923.—D. F. Cornejo (h) escribano secretario. (760)

GRADUACIÓN DE CRÉDITOS

En el expediente de concurso civil de don Félix Cano, el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y segunda Nominación, doctor Carlos Gómez Rincón, ha dictado el siguiente decreto: Salta, Setiembre 1º de 1924.—Cítese a todos los acreedores cuyos créditos hayan sido verificados, para que concurren a la audiencia de graduación de créditos, que tendrá lugar el día 30 del corriente mes, a horas catorce. Publíquense edictos durante quince días y por una sola vez en el «Boletín Oficial» en la forma que determina el art. 767 del Código de Procedimientos.—C. Gómez Rincón.—Lo que el suscrito secretario hace saber a sus efectos a los interesados por medio de la presente citación.—Salta, Setiembre 2 de 1924.—A. Peñalva, escribano secretario. (761)

SUCESORIO—Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial y 3ª nominación de ésta Provincia, doctor don Carlos Gómez Rincón, se cita y emplaza por el término de treinta

días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de **Virginio Lamas y María Quipildor de Lamas**, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su juzgado y secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Lo que el suscrito secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Agosto 25 de 1924.—Arturo Peñalva, escribano secretario. (762.)

TARIFA

El «Boletín Oficial» aparece los **Viernes**.—Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República, previo pago del importe de la suscripción.—Ésta es semestral o anual, pudiendo comenzar en cualquier fecha.

Por los números sueltos y la suscripción se cobrará:

Número del día	\$	0.10
Número atrasado	»	0.20
Número atrasado de mas de un año	»	0.50
Semestre	»	2.50
Año	»	5.00

En la inserción de avisos, edictos, remates, publicaciones etc. se cobrará por una sola vez, las primeras cien palabras cinco pesos; por cada palabra subsiguiente diez centavos.

Publicaciones remitidas por los jueces de paz de campaña: las primeras cien palabras tres pesos, y cada palabra subsiguiente cinco centavos moneda legal.